

LUIS HENRRIQUE MENA MENA
ABOGADO
UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÒ



Señora
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO
Despacho

REF: Ejecutivo contractual
DTE: CRISTIAM ALBORNOZ BARRIOS
DDO: UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCÒ "DIEGO LUIS CORDOBA"
RDO: 27001333300420230013600

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el auto 917 del 10 de agosto del 2023 que niega mandamiento de pago.

LUIS HENRRIQUE MENA MENA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía numero 1.077.462.731 expedida en Quibdó, titular de la T.P N°.347008 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera respetuosa llego a su despacho con el fin de interponer dentro del término correspondiente, recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio número 917 del 10 de agosto de 2023 en los siguientes términos:

1. Si bien es cierto el despacho de conocimiento concedió termino para subsanar la demanda de la referencia, también lo es que este goza de las facultades necesarias para solicitar a la entidad demandada los originales de los documentos o su copia autentica.
2. Que, el artículo 167 de la ley 1564 del 2012 la cual habla sobre la **CARGA DE LA PRUEBA** Reza lo siguiente:

Artículo 167; carga de la prueba: Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

LUIS HENRRIQUE MENA MENA
ABOGADO
UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ



Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

El artículo citado en su segundo párrafo le otorga la facultad al juez para en casos de esclarecimiento o de veracidad de las pruebas en un litigio poder solicitarlas a la parte de oficio o a petición de las partes, aquel que se considere en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tenerlo en su poder, por circunstancias técnicas especiales o por haber intervenido directamente en los hechos solicitarle que haga llegar al despacho los documentos que se requieran para esclarecer o para darle veracidad a los documentos ya aportados.

3. Que, sumado a lo expuesto, los documentos faltantes también pueden ser solicitados por la señora juez a fin de que la entidad demandada los aporte en el proceso siendo esta la considerada por el estatus de entidad pública que posee la mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio la veracidad de los documentos aportados en la demanda y documentos faltantes.
4. Que, por tratarse de la virtualidad de los procesos, los documentos aportados como pruebas se entenderán originales siempre y cuando en los documentos se demuestre la razón de la litis, además existe un acta de liquidación contractual la cual fue aportada en la demanda como prueba y en la cual se demuestra que el ente demandado reconoce la deuda motivo del presente asunto, cumpliendo con las características de un título ejecutivo.
5. El consejo superior de la judicatura entre los diferentes acuerdos que ha expedido con ocasión de la pandemia, ha dado lineamientos para el aporte de documentos de manera virtual y que la entidad demandada debe atacar de no ser cierto su contenido, porque se presume su legalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el oficio de repuesta al auto de sustanciación número 216 del 7 de julio del 2023 se solicitó respetuosamente que se ordenara a la entidad demanda aportar el expediente contractual, sin que se pronunciara la señora Juez y que estos entren a ser valorados por su despacho.

Por lo expuesto solicito señor Juez reponer la decisión y en su lugar acceder a librar el respectivo mandamiento de pago en el presente asunto.

Atentamente,

LUIS HENRRIQUE MENA MENA
C.C. N°1077462731 de Quibdó
✦ .P. N° 3470089 del C.S.J